

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2020-00216-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante auto de 25 de febrero de 2022, notificado por estado del día 28 del mismo mes y año, se concedió a la parte actora el término de **30 días** para que efectuara la notificación del auto que libró mandamiento de pago, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. o en su defecto el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de que operara el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, pese a que el término concedido se encuentra más que vencido, la parte interesada no realizó el trámite correspondiente.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora no ha realizado el trámite pertinente para notificar al ejecutado, pese a haber sido requerida por este Despacho para tal efecto, se entiende que operó el desistimiento tácito previsto en la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

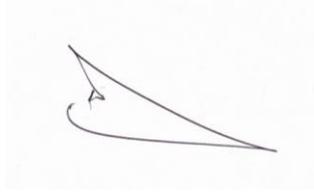
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **POR SECRETARÍA** líbrense los oficios pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Si fuere solicitado, ORDÉNASE a costa del ejecutante, el desglose de los **anexos** de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a light gray rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA

Juez

SM